

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AI CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrentes Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AI CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

2. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2024**, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, vía correo institucional correspondencia.interna3@impepac.mx, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el oficio **IMPEPAC/PRES/MGJ/1313/2024**, y anexos, consisten en:

- INE/JLE/VE-MOR/1142/2024, signado por el Lic. Luis Enrique García Aguilar, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos; Oficio mediante el cual se adjunta el escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, promovido por quien dijo ser el C. Brian Carrillo Maldonado, por violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, constante de veinticuatro fojas.
- INE/UTF/DRN/14851/2024, signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Focalización del Instituto Nacional Electoral; Oficio a través del cual se remite el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR.

Al respecto el escrito de queja remitido, se observan los hechos siguientes:

[...]

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

TERCERO: Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

CUARTO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

QUINTO: Con fecha 17 de abril del 2024 en el domicilio el ubicado en Privada del Parque 101, Cuernavaca, Morelos, el Congreso del Estado de Morelos organizó con recurso público, la sesión solemne de conmemoración de la creación del Estado de Morelos como Entidad Federativa, que organizó el congreso del Estado de Morelos.

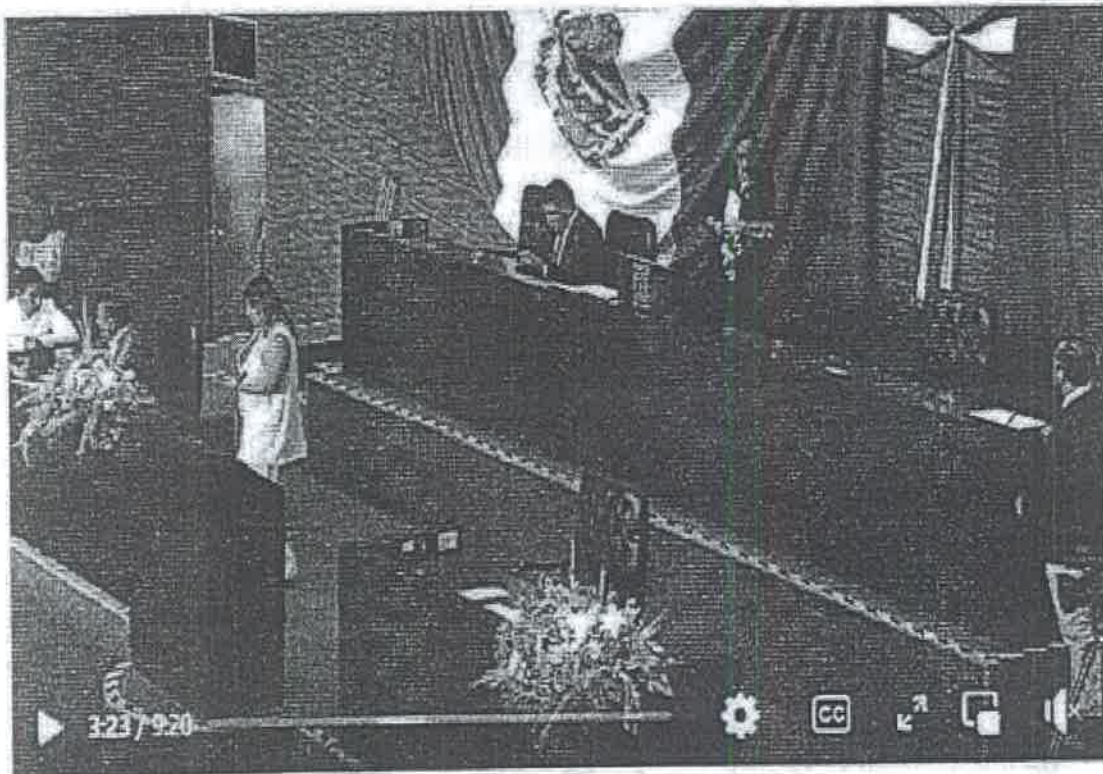
Se adjuntan la siguiente imagen:



H. Congreso del Estado de Morelos. transmitió en vivo.

8 h · ③

Sesión Solemne "Conmemoración a la Creación del Estado de Morelos como
Entidad Federativa"



Lucy Meza está en H. Congreso del Estado de Morelos.

22 h · Cuernavaca · ③

¡Hoy en el Congreso del Estado, celebramos con orgullo y cariño los 155 años de
nuestro querido #Morelos! Tierra de historia, tradición y lucha por la libertad. 🇲🇽
#ElCambioLoHacemosJuntos
#LucyGobernadora



Sección solemne en donde se advierte que la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán ocupa un espacio reservado para los invitados especiales y/o recibe trato distinto al de un ciudadano como invitada especial, por parte del presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala. Esto se refuerza con el hecho consistente que la candidata recibe mayor exposición ante todo el auditorio, ya que fue invitada por las y los legisladores del Congreso del Estado de Morelos, siendo esto un acto indebido de parte de un poder del Estado que debe mostrarse imparcial por tratarse de una Candidata a la gubernatura del Estado de Morelos.

Se adjuntan las siguientes imágenes:



Diario de Morelos
@DiariodeMorelos

La candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucy Meza, acudió al Congreso del Estado de Morelos a la ceremonia solemne por los 155 años de la creación del estado de Morelos donde señaló la urgencia de unificar al estado, iniciando con fortalecer la vida institucional y la coordinación entre los tres poderes y los ámbitos de gobierno.

Luego de ser invitada por las y los legisladores locales, Lucy Meza sostuvo que busca un liderazgo con visión institucional para Morelos, a partir de la unidad de las y los morelenses.

Translate post





Aunado a eso y para robustecer y aportar mayores pruebas de la imparcialidad del presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, siendo un servidor público, abierta e indebidamente se ha pronunciado a favor de la Candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.

Se adjunta la siguiente imagen:



Paco Sánchez Zavala

@Paco_Sanchez_Z

...

Muchas gracias a todos los que nos acompañaron, vamos con las mismas ganas y la ilusión de ver a nuestro pueblo cada vez mejor.

Gracias a Lucy Meza, nuestra próxima gobernadora por estar presente.

2/2

#PACOSANCHEZ

#Yecapixtla

#ElCambioLoHacemosJuntos

Translate post



[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

Evento público, una sesión solemne que constituye un gasto indebido, ya que se configura como promoción en periodo de campaña, **aportación por un ente prohibido** denominado, Congreso del Estado de Morelos, aportación indebida por ser un poder legislativo del estado de Morelos, ya que los denunciados usaron recurso público para favorecer las aspiraciones de una Candidata a la gubernatura, gasto que a la fecha, **SE PRESUME NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA CANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS** Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, ni por el Congreso del Estado de Morelos.

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el numero consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024**.

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determinó además en el auto de radicación, requerir a la quejosa en los términos siguientes:

[...]

TERCERO. Derivado del punto inmediato anterior, se le **REQUIERE** al C. Brian Carrillo Maldonado, a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, presente formalmente el escrito de queja correspondiente en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo, mismo que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

[...]

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Brian Carrillo Maldonado, a través del medio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, proporcionado por el mismo en su escrito inicial de queja.

TERCERO. Así mismo se apercibe al C. Brian Carrillo Maldonado, para que en caso de **no atender el presente requerimiento** dentro del plazo concedido por esta autoridad, **se le tendrá por perdido su derecho** para tal efecto.

[...]

4. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

25/6/24, 12:30

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-163-2024.eml

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-163-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 09/05/2024 17:10
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/163/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: BRIAN CARRILLO MALDONADO

Recepción: Se recibió en oficina de correspondencia.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2024

Hora: 20:48 HORAS

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

No se solicitaron.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 3.1 MB)
- PES 163_20240509134927.pdf (3.1 MB)

5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso, el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

efectuado en el mismo, tal y como se muestra a continuación

NOTIFICACIÓN PES-163-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 09/05/2024 18:59
Para: icsolideogloria@gmail.com

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. BRIAN CARRILLO MALDONADO

CORREO ELECTRÓNICO: icsolideogloria@gmail.com
PRESENTETE

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictado en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024**, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]
Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, **hago constar** que con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, vía correo institucional correspondencia.interna3@impepac.mx, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el oficio **IMPEPAC/PRES/MGJ/1313/2024**, y anexos, consisten en:-----

No.	Anexo:	Quien suscribe:	Descripción:
1	INE/JLE/VE-MOR/1142/2024.	Lic. Luis Enrique García Aguilar, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos.	Oficio mediante el cual se adjunta el escrito de queja de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, promovido por el C. Brian Carrillo Maldonado, por violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, constante de veinticuatro fojas.
2	INE/UTF/DRN/14851/2024.	Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Focalización del Instituto Nacional Electoral.	Oficio a través del cual se remite el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede y en atención al acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR; por lo que respecta al punto identificado con el inciso f), mismo que a la letra dice:

[...]

f) Dese vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

[...]

Es de resaltar nuestro compromiso y responsabilidad institucional con todo el pueblo morelense para garantizar el ejercicio de sus derechos democráticos, puntualizando en todo momento nuestra postura enérgica para la tramitación, investigación y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores Electorales que se originen motivo de posibles infracciones a la normatividad electoral durante el desarrollo del proceso, mismas que pueden atentar contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, propios de la función electoral, así como la equidad en la contienda.

En esa tesitura y en aras de salvaguardar los derechos humanos políticos y electorales del C. Brian Carrillo Maldonado, esta Secretaría Ejecutiva **Acuerda:**

PRIMERO: Se ordena radicar el presente procedimiento, con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.**

SEGUNDO. Córrase traslado al **C. Brian Carrillo Maldonado**, con copia simple del acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Derivado del punto inmediato anterior, se le **REQUIERE** al C. Brian Carrillo Maldonado, a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, presente formalmente el escrito de queja correspondiente en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo, mismo que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Brian Carrillo Maldonado, a través del medio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, proporcionado por el mismo en su escrito inicial de queja.

TERCERO. Así mismo se apercibe al C. Brian Carrillo Maldonado, para que en caso de **no atender el presente requerimiento** dentro del plazo concedido por esta autoridad, **se le tendrá por perdido su derecho** para tal efecto.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE-----.

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL C. **BRIAN CARRILLO MALDONADO**; MEDIANTE EL CORREO AUTORIZADO icsolideogloria@gmail.com, EL **ACUERDO DE FECHA VEINTISÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- CONSTE, DOY FE.-

ATENTAMENTE

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A", ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Adjuntos (1 archivo, 782.8 KB)
- NOTIFICACIÓN 163.pdf (782.8 KB)

6. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa, así mismo hizo constar que durante el plazo referido, no se recibió algún medio que permitiera a esta autoridad verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado al quejoso, en los términos siguientes:

[...]

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de veinticuatro horas** otorgados a la parte quejosa mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con tres minutos del día veintitrés de julio de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día veinticuatro de julio de la presente anualidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** -----

Así

mismo se hace constar que posterior a una búsqueda exhaustiva en la Correspondencia física y digital de la Secretaría Ejecutiva, no se advirtió la existencia de oficio, escrito o documento afín, mediante el cual se de atención al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**-----

[...]

7. OFICO INE/UTF/DRN/33165/2024. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Maestro Isaac David Ramírez Bernal, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual se da vista de conformidad con el expediente INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

- 4. Vista al Instituto Electoral de Morelos.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización **deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/14851/2024 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** los hechos denunciados que versan sobre la presunta utilización de recursos públicos por la asistencia y participación en una sesión solemne de conmemoración de la creación del estado de Morelos como entidad federativa, evento organizado por el Congreso del estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el cual presuntamente se difundió la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia. De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; **precisando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que desecha de plano la denuncia; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informe la determinación** que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.
- (...)
- 8. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4343/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.
- 9. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, a las trece horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.
- 10. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

11. **SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se puso a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se desechaba la queja motivo del presente, mismo que las Consejerías que Integran la Comisión antes referidas no aprobaron.

12. **SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, para estudiar el proyecto de acuerdo mediante el cual se desechaba la queja, mismo que las Consejeras que integran la Comisión lo aprobaron.

13. **ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** Derivado del punto inmediato anterior, la Secretaría Ejecutiva, en la fecha de cuenta, en auto del expediente en que se actúa, dictó un acuerdo regulatorio en los siguientes términos:

[...]

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro; **visto** el estado procesal que guarda el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024** y derivado de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día viernes diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en la cual, las Consejeras Integrantes de dicha comisión, advierten que del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, se desprende que el requerimiento efectuado por esta Secretaría al C. Brian Carrillo Maldonado, es el que a continuación se cita:

[...]

Derivado del punto inmediato anterior, se le **REQUIERE** al C. Brian Carrillo Maldonado, a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, presente formalmente el escrito de queja correspondiente en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo, mismo que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

[...]

Así mismo, en observancia al punto **TERCERO**, del ya referido acuerdo, en el que se le apercibe al C. Brian Carrillo Maldonado, en los siguientes términos:

[...]

Así mismo se apercibe al C. Brian Carrillo Maldonado, para que en caso de **no atender el presente requerimiento** dentro del plazo concedido por esta autoridad, **se le tendrá por perdido su derecho** para tal efecto.

[...]

En dicho sentido, en atención a lo instruido por las Consejerías integrantes de la CEPQ y en apego al debido proceso, esta Secretaría tiene a bien emitir, con fundamento en lo establecido en el artículo 3, fracción III¹ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales

¹ Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales:

II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

y Participación Ciudadana, así como en el numeral 382² del Código Comicial Local y 95, párrafo tercero del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria, el cual a la letra dice:

[...]

ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

[...]

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

[...]

EL ACUERDO REGULATORIO QUE DICTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024:

PRIMERO. En relación a las consideraciones antes vertidas y respecto del acuerdo dictado en autos del presente asunto en fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se certifica el inicio y conclusión del plazo otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, así como la omisión de la misma de dar

atención a lo requerido; esta autoridad precisa procedente, en estricto apego al principio de certeza jurídica y a fin de dar seguimiento y continuidad a la secuela procesal del actual, se ordena requerir por segunda y única ocasión al **C. Brian Carrillo Maldonado**, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, costadas a partir de la notificación de la presente determinación, promueva formalmente el escrito de queja, adecuándolo a los requisitos formales previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismos que se enlistan a continuación:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

SEGUNDO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por esta autoridad electoral en el presente proveído o no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

TERCERO: Notifíquese al **C. Brian Carrillo Maldonado**, como en derecho corresponda, a fin de que tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

² Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----
[...]

14. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cédula de notificación por correo electrónico enviada en misma data al correo autorizado por la parte quejosa para tales efectos, se hizo de conocimiento el acuerdo de cuenta a quien dijo ser el C. Brian Carrillo Maldonado.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. BRIAN CARRILLO MALDONADO

CORREO ELECTRÓNICO: icsoldeadoria@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auditor Electoral A, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MAGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro; visto el estado procesal que guarda el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024 y derivado de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día viernes diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en la cual, las Consejeras integrantes de dicha comisión, advierten que del acuerdo de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, se desprende que el requerimiento efectuado por esta Secretaría al C. Brian Carrillo Maldonado, es el que a continuación se cita:

[...]

Derivado del punto inmediato anterior, se le **REQUIERE** al C. Brian Carrillo Maldonado, a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, presente formalmente el escrito de queja correspondiente en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo, mismo que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

[...]

Así mismo, en observancia al punto **TERCERO**, del ya referido acuerdo, en el que se le apercibe al C. Brian Carrillo Maldonado, en los siguientes términos:

[...]

Así mismo se apercibe al C. Brian Carrillo Maldonado, para que en caso de no atender el presente requerimiento dentro del plazo concedido por esta autoridad, se le tendrá por perdido su derecho para tal efecto.

Página 1 de 1

Teléfono: 397 222 2250 Dirección: Calle Secretaría 3 Del Cuadrante Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

[...]

En dicho sentido, en atención a lo instruido por los Consejos integrantes de la CEPQ y en apego al debido proceso, esta Secretaría tiene a bien emitir, con fundamento en lo establecido en el artículo 3, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en el numeral 362^o del Código Civil Local y 95, párrafo tercero del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria, el cual a la letra dice:

[...]

ARTÍCULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

[...]

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

[...]

EL ACUERDO REGULATORIO QUE DICTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024:

PRIMERO. En relación a las consideraciones antes vertidas y respecto del acuerdo dictado en autos del presente asunto en fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se certifica el inicio y conclusión del plazo otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, así como la omisión de la misma de dar

atención a lo requerido; esta autoridad precisa procedente, en estricto apego al principio de certeza jurídica y a fin de dar seguimiento y continuidad a la secuela procesal del actual, se ordena requerir por segunda y única ocasión al **C. Brian Carrillo Maldonado**, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, promueva formalmente el escrito de queja, adecuándolo a los requisitos formales previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismos que se enlistan a continuación:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

¹ Artículo 3. Para la interpretación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá principalmente a los principios de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Criterios Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales:
II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
² Artículo 362. En la sujeción a lo previsto en el artículo 360, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Méritos de Imputación en Materia Penal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
[...]

SEGUNDO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por esta autoridad electoral en el presente proveído o no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 44 y 48 del Reglamento de la materia.

TERCERO: Notifíquese al C. Brian Camilo Maldonado, como en derecho correspondiente, a fin de que tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Ciani Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Orozco Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 26, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Dox fe.**

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL C. BRIAN CARRILLO MALDONADO; MEDIANTE EL CORREO AUTORIZADO icidideogloria@gmail.com. EL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quej@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- CONSTE, DOY FE.

ATENTAMENTE 
LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A", ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 3 de 3

Teléfono: 773 3 22 42 03 Dirección: Calle Tercera y 45 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

15. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa, así mismo hizo constar que durante el plazo referido, no se recibió algún medio que permitiera a esta autoridad verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado al quejoso, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, consistente en el desechamiento de la queja de mérito.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

Plazo otorgado	Inicio de plazo	Conclusión del plazo
veinticuatro horas	19:03 horas del 23 de julio de 2024	19:03 horas del 24 de julio2024

15. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/ 4913/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnad o el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

16. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024. Con fecha veinte de agosto dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, a diez horas con cuarenta minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

16. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y trámite de los procedimientos sancionadores, así como la faculta de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En sintonía con lo anterior mente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

[...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA³.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada por esta secretaría ejecutiva, al escrito de queja con el cual se dio vista a este instituto electoral local, advirtió que el mismo, contenía omisiones con los cuales no podrían reunirse los requisitos de procedibilidad establecidos en el reglamento del régimen sancionador electoral local, de ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

Esta autoridad electoral determinó mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, prevenir al quejoso en los términos siguientes:

[...]

TERCERO. Derivado del punto inmediato anterior, se le **REQUIERE** al C. Brian Carrillo Maldonado, a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, presente formalmente el escrito de queja correspondiente en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo, mismo que se transcribe a continuación para su mejor proveer:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Brian Carrillo Maldonado, a través del medio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, proporcionado por el mismo en su escrito inicial de queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

TERCERO. Así mismo se apercibe al C. Brian Carrillo Maldonado, para que en caso de **no atender el presente requerimiento** dentro del plazo concedido por esta autoridad, **se le tendrá por perdido su derecho** para tal efecto.
[...]

Esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió al aquí denunciante la posibilidad de que subsanara su escrito de denuncia; notificándole el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro que fue el regularizo el expediente derivado de la sesión de la Comisión Permanente de Quejas, mediante la cedula respectiva, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
23/07/2024 19:03	23/07/2024 19:03	24/07/2024 19:03

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para subsanar su omisión, certificando el pasado veintiséis de julio de dos mil veinticuatro que no se localizó algún medio por el cual el denunciante entendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año; de ahí que se tuviera por perdido el derecho del quejoso a subsanar las omisiones detectadas.

Por consiguiente y en razón de lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, con los elementos y escrito de queja propuestos por la parte quejosa y que fueron remitidos por el Instituto Nacional Electoral; luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por el quejoso, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple parcialmente, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso es quien dijo ser Brian Carrillo Maldonado, sin que de los anexos del escrito mismo se desprenda algún medio que robustezca que la firma y/o rúbrica que calza el escrito de queja, pertenezca a dicho ciudadano; de ahí que se sostenga que el presente requisito se cumple de manera parcial.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Del recurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

quejo proporciona una cuenta de correo electrónico; de ahí que se estima se tiene por cumplido este requisito.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad⁴. Verificado el contenido integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por quien dijo llamarse Brian Carrillo Maldonado, esta autoridad electoral local advirtió de manera primigenia que no se proporcionó la información requerida por el presente inciso del artículo 66, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir el domicilio de la persona denunciada, o en su caso que se manifestara bajo protesta de decir verdad el desconocimiento del mismo, **por lo que dicho requisito de procedencia no se encuentra cumplido.**

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. En el caso concreto, el denunciante promovió por su propio derecho, sin que al escrito de queja anexara algún documento con el cual acreditara su personería; **de ahí que no se tenga por satisfecho el presente requisito.**

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Estima esta autoridad electoral que dicho requisito se cumple, pues del escrito de queja recibido se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja; de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. De la revisión del escrito de queja, se desprende un apartado denominado "pruebas", con lo cual se tiene por cumplido el presente requisito.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

Lo anterior en la inteligencia de que no se realiza un pronunciamiento respecto a los alcances de dichos medios de prueba, toda vez que su admisión o desechamiento se prevé para la etapa de admisión y desahogo de pruebas, todo ello en términos de los artículos, 38, 39 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Se cumple, aun y cuando en el escrito de queja no se soliciten, se infiere que el presente requisito es de carácter optativo.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el inciso c) y d) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecha una prevención al denunciante, misma que no subsanó, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, **con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, incisos c) y d) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano quien dijo ser BRIAN CARRILLO MALDONADO.**

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el quien dijo ser **Brian Carrillo Maldonado**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a quien dijo ser el ciudadano **Brian Carrillo Maldonado**, como en derecho corresponda a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo **informe** a la inmediatez el presente proyecto de acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados en términos del acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

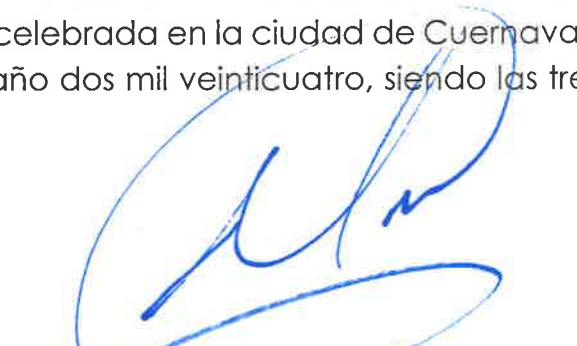
QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva remitir copias certificadas del acuerdo a la Unidad Técnica de la Fiscalización del INE en cumplimiento al requerimiento formulado a través de la resolución INE/CG708/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales presentes; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas y del Consejero el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con diez minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA
JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

C. DAVID SANCHEZ APREZA

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN MORELOS"

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/524/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER EL CIUDADANO BRIAN CARRILLO MALDONADO; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR CULPA INVIGILANDO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/163/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el veinticinco de abril, vía correo institucional correspondencia.interna3@impepac.mx, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Morelense el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1313/2024, y anexos, consisten en:

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

- INE/JLE/VE-MOR/1142/2024, signado por el Lic. Luis Enrique García Aguilar, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos; Oficio mediante el cual se adjunta el escrito de queja de fecha diecinueve de abril, promovido por el C. Brian Carrillo Maldonado, por violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, constante de veinticuatro fojas.
- INE/UTF/DRN/14851/2024, signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Focalización del Instituto Nacional Electoral; Oficio a través del cual se remite el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de fecha veintidós de abril, en autos del expediente INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR.

Como consecuencia de lo anterior, el siete de mayo (sic) la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

Aviso de la recepción de la Quejas al Tribunal Electoral del Estado de Morelos	09 de mayo
Notificación del auto de radicación a la parte quejosa	09 de mayo
Certificación de conclusión de plazo	01 de junio
Primera propuesta de desechamiento que no aprueba la Comisión de Quejas	19 de julio
Acuerdo de regularización	19 de julio
Notificación al quejoso del auto de fecha 19 de julio	23 de julio
Nuevo acuerdo de certificación de conclusión de plazo	26 de julio

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del máximo organo de dirección del IMPEPAC, el proyecto de acuerdo desde su propuesta primigenia.

Como se advierte de la tabla, la queja se presentó al área de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense desde el veinticinco de abril, empero es hasta el diecinueve de julio el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la primer propuesta de acuerdo de desechamiento, esto es, después de más de sesenta días, y por otro lado desde el diecinueve de julio en que la Comisión rechazó la propuesta se vuelve a turnar el veintiuno de agosto, con más de treinta días desde aquel primer pronunciamiento.



A mi consideración existió un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación del acuerdo de radicación y prevención al quejoso, llevandose a cabo hasta el nueve de mayo, cuando la queja había sido presentada desde el veinticinco de abril, pasando más de catorce días desde su presentación, por supuesto también es de observarse que el plazo otorgado a la parte quejosa transcurrido del nueve de mayo al diez del mismo mes, no obstante la certificación es realizada veintidós días después.

Misma situación volvió a ocurrir con la notificación del auto de fecha diecinueve de julio que se notificó a la parte denunciante el veintitrés del mismo mes, cuando está se realizó por correo electrónico lo que no ameritaba mayores complejidades.

Asimismo no pasa por alto que la última actuación –con base en los elementos del proyecto– data del veintiséis de julio, empero, es hasta el veintiuno de agosto cuando la Comisión de Quejas se pronuncia de la propuesto de la Secretaría Ejecutiva, más de veintiséis días posteriores.

En esa índole, y no menos importante, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacioanada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el veinticinco de abril, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el nueve de mayo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."*

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."*

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad

administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

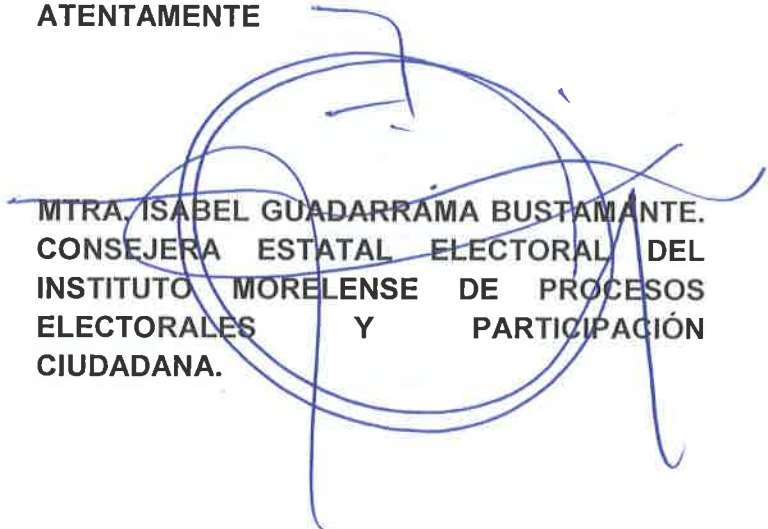
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**